

# ESTATUTOS SOCIALES

## TITULO I

### **DENOMINACION. OBJETO. AMBITO. DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 1º Denominación de la Sociedad**

Con la denominación de «AVALMADRID, SOCIEDAD DE GARANTIA RECÍPROCA», en anagrama «AVALMADRID, S.G.R.», se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá carácter mercantil y se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (la “**Ley 1/1994**”), y disposiciones complementarias.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus socios, que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

#### **Artículo 2º Objeto social**

La Sociedad tiene por objeto el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución, a favor de sus socios, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Además, podrá prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios y, una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ella, podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder ninguna clase de créditos a sus socios. Podrá emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

#### **Artículo 3º Ámbito de actuación de la Sociedad**

Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas pequeñas y medianas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial lícita, que tengan su establecimiento dentro del ámbito geográfico de la Nación Española. En este sentido, deberán tener la condición de pequeños o medianos empresarios al menos las cuatro quintas partes del número de socios.

#### **Artículo 4º Duración de la Sociedad y el Ejercicio Social**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día de su inscripción en el Registro Mercantil.

El ejercicio social comenzará el primero de enero para concluir el treinta y uno de diciembre de cada año. Esto no obstante, el primer ejercicio social se iniciará en la fecha de comienzo de operaciones, conforme al párrafo anterior.

### **Artículo 5° Domicilio Social**

La Sociedad establece su domicilio social en Madrid, calle Jorge Juan, número 30. La sede social puede trasladarse dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid por decisión del Consejo de Administración.

Podrá, asimismo, previo acuerdo del Consejo de Administración, establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones a cualquier punto dentro del ámbito geográfico de actuación de la Sociedad.

## **TITULO II**

### **DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **Artículo 6° Capital social**

El capital mínimo de la Sociedad queda fijado en la suma de 40.000.035,80 euros, totalmente suscritos y desembolsados.

El capital social está representado por participaciones sociales de 120,20 euros de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria a la Sociedad y no podrán atribuirse participaciones sociales por un importe inferior a su valor nominal.

#### **Artículo 7° Variabilidad del capital. Aumento y reducción del mismo**

El capital social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 6º de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los citados límites el capital social podrá ser aumentado por el Consejo de Administración, respetando los requisitos mínimos de solvencia, mediante la creación y atribución de nuevas participaciones sociales, que habrán de estar íntegramente suscritas y desembolsadas en un veinticinco por ciento, como mínimo, en el momento de su creación. Dentro de los mismos límites, el capital podrá ser reducido por el reembolso y extinción de participaciones sociales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Para aumentar válidamente la cifra del capital social mínimo fijada en los presentes Estatutos será preciso que el capital desembolsado de la Sociedad sea, al menos, igual a la nueva cifra de capital social mínimo que se pretende establecer.

La ampliación o reducción por encima o por debajo de los límites fijados, salvo siempre el mínimo legal, exigirá el acuerdo de la Junta General de socios, que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

En cualquier caso el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social, y habrá de ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales no será requisito previo el total desembolso de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total o parcial en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad en favor de alguno de los socios partícipes.

La reducción de la cifra mínima estatutaria se sujetará a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1/1994.

### **Artículo 8º Suscripción de las participaciones sociales. Libros de socios y garantías otorgadas**

Los socios se inscribirán con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, fecha de suscripción y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostente.

En otro libro, también legalizado, anotará la Sociedad las garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

La titularidad de una participación social comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como a cooperar en la defensa de los intereses sociales.

### **Artículo 9º Desembolso de las participaciones sociales**

Será requisito indispensable para adquirir la condición de socio la suscripción de una participación social, como mínimo, la cual deberá desembolsarse al menos en un 25 %.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos.

Habrán de estar desembolsadas totalmente las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para obtener una determinada garantía de la Sociedad.

### **Artículo 10º Transmisión de las participaciones sociales**

La transmisión inter-vivos de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración, a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos y que pidan su admisión en calidad de socios, a no ser que ya lo sean.

Las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad sólo serán transmisibles, mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.

En los casos de transmisión mortis-causa de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél. Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo, en el mismo acto habrá de acordar el

reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes a las participaciones sociales que hayan sido objeto de transmisión, se transmiten sin discontinuidad en los nuevos titulares.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como de la empresa de la que, en su caso, sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios.

Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

### **Artículo 11º Derechos que atribuye la participación social**

El titular de una participación social tiene condición de socio y le corresponden, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) Votar en las Juntas Generales, así como impugnar los acuerdos sociales.
- 2) Solicitar el reembolso de las participaciones sociales que ostente.
- 3) Participar, en su caso, en los beneficios sociales.
- 4) Recibir información conforme a lo previsto en el artículo 93.d) y 197 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) con carácter general para los socios.
- 5) Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

### **Artículo 12º Derecho al reembolso de las participaciones sociales**

El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía en vigor otorgada por la Sociedad.

El reembolso deberá solicitarse al Consejo de Administración con una antelación mínima de tres meses.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe del reembolso, y durante el plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

### TITULO III

#### **DE LOS SOCIOS**

#### **Artículo 13º Clases de socios y condiciones de admisión**

Los socios podrán ser partícipes y protectores.

- a) Socios Partícipes. Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantías la Sociedad. Para ser socio partícipe es necesario reunir los siguientes requisitos:
1. Ser empresario pequeño o mediano. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los presentes estatutos, Avalmadrid, S.G.R. podrá tener hasta un máximo de un quinto del número de socios que no reúnan la condición de ser empresarios pequeños y medianos.
  2. Que esté dedicado a cualquier actividad económica lícita y que su establecimiento se encuentre en el marco geográfico que define el ámbito de actuación de la Sociedad, según establece el artículo 3 de los Estatutos.
  3. Suscribir un mínimo de una participación social.
- b) Socios Protectores: Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones y su participación, directa o indirecta, en el capital social no excederá conjuntamente del 50 por 100 de la cifra mínima fijada para ese capital en los presentes Estatutos. No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas; sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de los anteriores o entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial. Estos socios deberán suscribir un mínimo de una participación social.

#### **Artículo 14º Pérdida de la cualidad de socio**

La cualidad de socio se pierde:

1. Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizada en las condiciones previstas en el artículo 10º de los Estatutos.
2. Por muerte en caso de personas físicas o disolución en caso de personas jurídicas.
3. Por pérdida de la calidad de empresario, por concurso o quiebra.
4. Por desaparición de alguna de las condiciones requeridas para ser admitido como socio.
5. Por ejercicio del derecho de reembolso de la totalidad de las participaciones sociales que le pertenezcan según se regula en el artículo 12 de los Estatutos.
6. Por exclusión del socio, dentro de los supuestos previstos al efecto en la ley y en los presentes estatutos.

#### **Artículo 15º Exclusión de un socio**

La Junta General podrá privar a un socio de su condición de tal, otorgándole el derecho al reembolso de sus participaciones sociales una vez extinguidas en su caso las obligaciones a

cuyas garantías se hallasen afectas. Tanto el importe del reembolso de las participaciones como el plazo para su efectividad y la responsabilidad del socio excluido por dicho importe, en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, se regirán por lo previsto en el artículo 12 de los presentes Estatutos.

Se establecen a estos efectos las siguientes causas de exclusión:

- a) Usar un socio de los capitales comunes o de la firma social para negocios por cuenta propia.
- b) Injerirse en funciones administrativas el socio a quien no compete efectuarlas.
- c) Cometer fraude en la administración algún socio administrador.
- d) Incumplimiento de las aportaciones debidas al patrimonio social, según lo previsto en los Estatutos y los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.
- e) Ejercicio de operaciones de comercio ilícitas.
- f) Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad, así como en general incumplimiento de las obligaciones contraídas por el socio frente a la Sociedad.
- g) Faltar gravemente de cualquier otro modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad.

Por su parte, el Consejo de Administración, cuando la Sociedad se hubiera visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por haber incumplido éste la obligación garantizada, podrá acordar la exclusión del socio.

En tal supuesto, el importe del reembolso de las participaciones del socio excluido se destinará a cubrir el pago realizado por la Sociedad en virtud de garantía. Si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

También será competente el Consejo de Administración para acordar la exclusión del socio moroso en el desembolso de los dividendos pasivos, previa advertencia fehaciente de la sanción en caso de que éste persista en su incumplimiento.

#### **TITULO IV**

### **DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 16º Órganos de gobierno**

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

#### **Artículo 17º La Junta General**

La Junta General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida. La Junta General se reunirá, al menos, una vez al año y decidirá por mayoría todos los asuntos propios de su competencia y en especial sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.
- c) Aprobación de las cuentas anuales, aplicación de resultados, y censura de la gestión social.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio. A falta de acuerdo en este punto para el siguiente ejercicio social, se entenderá prorrogado el mismo límite que regía anteriormente.
- e) Nombramiento de Auditores de Cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social estatutario respetando el mínimo legal.
- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas previstas legalmente o en estos estatutos, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la Sociedad.
- i) Disolución, fusión y escisión de lo Sociedad.

Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias aquellas que necesariamente deben reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para decidir sobre los asuntos comprendidos en los apartados c), d) y e) que anteceden así como para censurar la gestión social. En tales Juntas, sin embargo, podrán adoptarse acuerdos sobre cualesquiera otros asuntos que figuren en el Orden del Día. Son Juntas Extraordinarias todas las demás.

#### **Artículo 18º Convocatoria, representación y quórum**

Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración. Así mismo deberá convocar el Consejo de Administración la Junta General Extraordinaria cuando lo solicite un número de socios no inferior al cinco por ciento del total o que representen, como mínimo, el diez por ciento del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta; en este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla. Los Administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias podrá efectuarse judicialmente en los casos previstos en la LSC.

En la forma y con las excepciones que marca la Ley, las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde tenga



su domicilio la Sociedad, con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria, expresándose el lugar, día, hora y orden del día, así como el día y hora de celebración de la segunda convocatoria, en su caso. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Igualmente el anuncio expresará todos los asuntos que han de tratarse en los casos que exige la Ley, el derecho de los socios a examinar a partir de la convocatoria en el domicilio social y, en su caso, a obtener copia inmediata y gratuita de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta, de los informes técnicos correspondientes, así como del informe de los auditores de cuentas.

Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio. Nadie podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y tendrá carácter especial para cada Junta. Para asistir a la Junta y ejercer el derecho de voto será preciso presentar la correspondiente tarjeta de asistencia que será facilitada a los socios en el domicilio social de la entidad hasta cinco días naturales antes de la fecha señalada para la reunión.

La Junta General de socios quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella presentes o representados, socios que ostenten, al menos, un veinticinco por ciento del total de los votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Esto no obstante, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o disminución de la cifra mínima del capital estatutario, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir en primera convocatoria un número de socios que ostente el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos. Cuando concurren socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolución de la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo, socios que ostenten las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad. Los demás acuerdos se adoptarán, excepto en los casos previstos en el párrafo anterior, por mayoría de votos presentes y obligarán a todos los socios, incluidos los ausentes, disidentes y los que se hubiesen abstenido de votar.

Los socios podrán constituirse en Junta Universal en los términos previstos en el artículo 178 de la LSC.

Son aplicables a esta Sociedad las disposiciones contenidas en el Título V de la LSC, con excepción de los artículos 164, 167, 168, 172, 173, 182, 193 y 194 de la LSC, y todos aquellos artículos en materia de Juntas Generales que se refieran a sociedades de responsabilidad limitada.

Cada participación atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios protectores que sean Administraciones públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial, podrán tener, cada uno de ellos, hasta un número de votos equivalente al 50 por 100 del total, pero en ningún caso los votos correspondientes al conjunto de socios protectores podrán exceder de esa misma proporción. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que corresponda a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercite o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que, conforme a lo expresado en el párrafo anterior, no puedan ejercer el derecho de voto, serán computados a los efectos de la regular constitución de la Junta pero no para el cómputo de la mayoría para la adopción del acuerdo.

#### **Artículo 19º Órganos de la Junta General**

La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente presente. Si el Presidente y el Vicepresidente están ausentes, los socios designarán a uno entre ellos para ocupar esta función.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración, y en su defecto el socio que designe entre ellos los asistentes a la Junta.

#### **Artículo 20º Actas de las deliberaciones de la Junta General**

Las deliberaciones de la Junta General, deberán constar en un libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y Secretario que hayan actuado como tales en la Junta correspondiente, salvo en los supuestos de actas notariales.

De las copias o extractos de estas Actas podrán expedirse certificaciones.

Después de la disolución de la Sociedad, durante la liquidación, estas copias y extractos serán certificados por alguno de los liquidadores.

#### **Artículo 21º El Consejo de Administración**

El Consejo de Administración es el órgano de gestión y representación de la Sociedad.

Estará constituido por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte elegidos por votación por la Junta General de Socios.

A estos efectos las participaciones sociales que voluntariamente se agrupen hasta reunir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir el capital social por el número de vocales que, según decida la Junta General dentro del mínimo o máximo antes indicado, deban componer el Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de ésta facultad,

las participaciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la cualidad de socio.

Esto no obstante, el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo de Administración deberán ostentar la condición de socios.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Todos los miembros del Consejo deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad. Los requisitos de honorabilidad, conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y en las personas que ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la entidad.

A estos efectos, la valoración de idoneidad se ajustará a los criterios y procedimientos de control de la honorabilidad, experiencia y buen gobierno establecidos con carácter general para las entidades de crédito.

La Sociedad deberá contar con unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y evaluación continua de los miembros de su Consejo, de sus directores generales o asimilados, y de los responsables de las funciones de control interno y de las personas que ocupen otros puestos claves para el desarrollo diario de la actividad propia de las sociedades de garantía recíproca conforme a lo establecido en la Ley 1/1994.

El nombramiento de Consejero podrá recaer en una persona jurídica y en este caso la función se desempeñará a través de la persona física que la persona jurídica nombrada designe libremente.

### **Artículo 22º Facultades del Consejo de Administración**

Al consejo de Administración le corresponde el poder de representación de la Sociedad en juicio y fuera de él pudiendo hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades tan amplias como en Derecho sean necesarias para ejecutar todos los actos de representación, dirección, administración, gestión y disposición de la Sociedad, no reservadas expresamente por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General, pudiendo al efecto, y sin que ésta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa.

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima estatutaria y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o reembolso de aportaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.

- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la empresa.
- d) Determinar las normas a las que se ajustará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para la realización del objeto social.
- e) Nombrar al Director General de la Sociedad.
- f) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad pueda suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
- g) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones generales y/o especiales que haya de cumplir cada socio para conseguir la garantía, tanto en lo que a la exigencia de suscripción y desembolso de cuotas sociales se refiere, cuanto a los porcentajes en concepto de comisiones de aval y los gastos de tramitación y estudio de las garantías solicitadas.
- h) Establecer el presupuesto anual de ingresos y gastos y determinar los gastos de estudio y comisión de las operaciones.
- i) Aprobación del modelo de contrato de Contraaval.
- j) Acordar la exclusión de un socio cuando la Sociedad se haya visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a su favor con los efectos señalados en el artículo 15 de estos Estatutos, así como en el supuesto de morosidad en el desembolso de dividendos pasivos previa la advertencia establecida en el mencionado artículo 15.
- k) Determinar las inversiones del patrimonio social.
- l) Convocar la Junta General.
- m) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.
- n) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- o) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.
- p) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por precepto legal o estatutario.

### **Artículo 23º Composición cualitativa del Consejo de Administración**

La Junta General procurará que en el Consejo de Administración existan consejeros independientes.

Se entenderán por consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus socios significativos o sus directivos.

No podrán ser considerados, en ningún caso, como consejeros independientes quienes se

encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Quienes perciban de la Sociedad, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

No se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría.
- d) Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad, ya sea en nombre propio o como socio significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Quienes sean socios significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- h) Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.
- i) Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Quienes se encuentren respecto de algún socio significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al socio, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

#### **Artículo 24º Estructura del Consejo de Administración y delegación de facultades**

El Consejo de Administración podrá designar a su Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que no requerirá la condición de socio y podrá o no ser Consejero.

También podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los Consejeros y designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o un Consejero Delegado y delegar en ellos aquellas de sus facultades que el Consejo estime pertinente, salvo las indelegables por ley, y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a favor de cualquier persona.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva y/o en el Consejero Delegado, y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 25º Convocatoria. Régimen de acuerdos y responsabilidad de los consejeros**

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces, mediante convocatoria escrita, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. No será necesaria convocatoria alguna si hallándose reunidos todos los miembros convienen en constituirse en Consejo.

En los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente corresponderá al Vicepresidente efectuar la convocatoria. El Consejo deberá ser convocado también cuando lo solicite un tercio, al menos, de sus componentes. En tal caso, el Presidente o quien haga sus veces, convocará la reunión para dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, indicando lugar, fecha y hora, así como los asuntos a tratar en el Orden del Día.

La Presidencia del Consejo corresponderá al Presidente, y, caso de ausencia o Imposibilidad, al Vicepresidente. En el caso de ausencia o imposibilidad del Presidente o Vicepresidente, las reuniones del Consejo serán presididas por aquel de los Consejeros que los restantes miembros elijan a tal fin en la sesión de que se trate.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos, salvo en aquellos casos en que la ley o los Estatutos requieran una mayoría cualificada, se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes la sesión, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate.

Cualquier Consejero podrá delegar su representación en otro de los miembros del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se recogerán en un libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, pudiendo ser aprobadas por el propio órgano al finalizar la reunión o en la siguiente.

A los efectos de responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, se estará a lo que establece la LSC y la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Respecto del Consejo de Administración son aplicables las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulos I a VI de la LSC, con excepción de aquellos artículos que se refieran a sociedades de responsabilidad limitada.

#### **Artículo 26º Retribución de los consejeros**



Los consejeros independientes tendrán derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de las funciones que les corresponda desarrollar como administradores de la Sociedad. El consejero independiente no podrá percibir de la Sociedad remuneraciones diferentes de las propias de su función como administrador.

La retribución a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una cantidad fija anual determinada por la Junta General. Dicha cantidad, permanecerá vigente en tanto la Junta General no acuerde su modificación.

No obstante lo anterior, las funciones de los restantes Consejeros (es decir, todos aquellos que no tienen la condición de independientes) serán gratuitas, sin perjuicio en su caso del derecho al reembolso de los gastos que se les hubieren ocasionado en el ejercicio de su cargo.

Los consejeros independientes serán los garantes frente a los posibles conflictos de agencia entre directivos y Socios y entre los Socios representados y no representados en el Consejo. La remuneración de los mismos se justifica teniendo en cuenta que éstos serán designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pudiendo realizar sus funciones sin verse condicionados por las relaciones con la Sociedad, sus Socios o sus directivos.

## **TITULO V**

### **DEL REGIMEN DE LAS GARANTIAS Y DE SU CONCESION A LOS SOCIOS PARTICIPES**

#### **Artículo 27º Régimen aplicable a las garantías otorgadas por la Sociedad**

La condición de socios de las personas avaladas o garantizadas por la Sociedad no afectará al régimen jurídico de los avales y garantías otorgados, los cuales tendrán carácter mercantil y se regirán en primer lugar por los pactos particulares si existieran y, en segundo lugar, por los generales contenidos en estos Estatutos, siempre que tanto uno como otros no sean contrarios a normas legales de carácter imperativo.

Los avales a que se refieren las disposiciones legales que exigen y regulan la prestación de garantías a favor de las Administraciones y organismos públicos podrán ser otorgados por la Sociedad, con las limitaciones que establezca específicamente la legislación aplicable.

Podrá constituirse hipoteca de máximo a favor de la Sociedad.

#### **Artículo 28ª Condiciones generales para la concesión de garantía y prestación de servicios a los socios partícipes**

Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deben dirigir su solicitud al Consejo de Administración de la Sociedad. El Consejo de Administración establecerá los informes y documentos que se acompañarán a las solicitudes, quedando a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

Asimismo, el citado Consejo determinará el importe que por gastos de estudio de la garantía deberán satisfacer los socios partícipes con independencia del dictamen que se emita sobre la misma.

El Consejo establecerá el porcentaje anual que en concepto de comisión sobre los saldos pendientes de la operación garantizada debe abonar el socio partícipe.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el socio partícipe deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Tener suscritas y desembolsadas en su totalidad, un número de participaciones que sea, como mínimo, el equivalente al uno por cien (1%) del importe de la operación avalada. En caso de avales técnicos, el Consejo de Administración podrá fijar con carácter general el porcentaje, con un mínimo de un cero coma cero uno por cien (0,01 %).

El Consejo de Administración podrá acordar una proporción inferior en el caso de los avales técnicos sin bajar en ningún caso de una participación social, cuando la tasa de fallidos en este tipo de avales sea, en su criterio, insignificante. En tal caso, el Consejo de Administración estará obligado a informar a la primera Junta General que se celebre tras la decisión, motivando debidamente esta última.

- b) El Consejo de Administración, en función de los tipos de operación a garantizar, podrá modificar lo establecido en el párrafo anterior, para categorías de operaciones previamente tasadas y limitadas, y teniendo en cuenta el límite global de garantías que la Sociedad pueda otorgar, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Ministerio de Economía y Empresa y organismos competentes en la materia, y el número de socios partícipes y protectores. En tal caso, el Consejo de Administración estará obligado a informar a la primera Junta General que se celebre tras la decisión, motivando debidamente esta última.
- c) Satisfacer a la Sociedad en concepto de comisión el porcentaje anual fijado por el Consejo de Administración de los saldos pendientes de la operación garantizada.
- d) No obstante lo dispuesto anteriormente, podrá la Sociedad percibir por comisión en determinados períodos, importes superiores al porcentaje antes citado, siempre y cuando, el cómputo global y durante toda la vigencia de la operación garantizada, el importe percibido no sea superior al equivalente al anual citado.
- e) Satisfacer la cantidad que se determine en concepto de gastos de tramitación y estudio.
- f) Aportar las garantías personales o reales que en su caso solicite el Consejo de Administración, así como otras garantías, incluidos depósitos en efectivo, que se puedan exigir en cada operación otorgada.
- g) Comprometerse a utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.
- h) Firmar el contrato de aval, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.

**Artículo 29º Condiciones generales para la prestación de servicios a los socios partícipes.**



El Consejo de Administración determinará los servicios de asistencia y asesoramiento financiero a prestar por la Sociedad, estableciendo, en su caso, las condiciones a que se ajustarán los mismos.

## **TITULO VI**

### **DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS**

#### **Artículo 30º Constitución, régimen jurídico y objeto del Fondo de Provisiones Técnicas**

Formando parte de su patrimonio social, la Sociedad de Garantía Recíproca tiene constituido un Fondo de Provisiones Técnicas cuya finalidad es reforzar su solvencia.

Respecto a su cuantía mínima y funcionamiento se estará a lo que reglamentariamente se determine en cada momento.

Dicho Fondo de Provisiones Técnicas estará integrado por:

- a) Dotaciones que la Sociedad de Garantía Recíproca efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.
- b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás Entidades de derecho público, dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial.
- c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

## **TITULO VII**

### **DE LA SALVAGUARDA DEL CAPITAL. APLICACION DE RESULTADOS Y CUENTAS ANUALES**

#### **Artículo 31º Salvaguarda del capital y reparto de beneficios**

Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, respetando los límites establecidos en la ley 1/1994, de 11 de marzo, y en particular los requisitos mínimos de solvencia que al efecto se establezcan.

#### **Artículo 32º Reserva legal**

La Sociedad detraerá como mínimo un cincuenta por ciento de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo se podrá disponer para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y debiendo reponer el fondo cuando descienda del indicado nivel.

### **Artículo 33º Limitaciones al reparto de beneficios**

Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, se podrán distribuir los beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo al interés legal más dos puntos. No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad no podrán distribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social.

Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición.

### **Artículo 34º Verificación y depósito de cuentas**

El ejercicio económico de la Sociedad finalizará el último día de cada año natural.

El órgano de administración, dentro del plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, y una vez revisados por los Auditores, serán presentados a la Junta General.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social certificación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores.

En estas materias, son de aplicación las disposiciones contenidas en el Título VII de la LSC, con excepción de los artículos 257, 258, 261, 265.2, 273 a 277 y todos aquellos artículos que se refieran a sociedades de responsabilidad limitada.

## **TITULO VIII**

### **DE LA DISOLUCION Y DE LA LIQUIDACION**

#### **Artículo 35º Disolución**

La sociedad se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General, convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de estatutos y adoptado por un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad.
- b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

- c) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- d) Por reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima exigida para ese capital en la Ley 1 / 1.994 de 11 de marzo.
- e) Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más Sociedades de esa misma naturaleza.
- f) Por declaración de concurso de acreedores de la Sociedad.
- g) Por revocación del Ministerio de Economía y Empresa.

Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c) y d) del apartado anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 36.1 de la Ley 1/1994 de 11 de marzo. Será aplicable en tales casos lo dispuesto en los artículos 364 a 367 de la LSC.

Disuelta la Sociedad quedará en suspenso el derecho de los socios a exigir el reembolso de las participaciones sociales.

#### **Artículo 36º Comisión liquidadora**

Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión liquidadora, presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados, respectivamente, por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento y por la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 37º Reparto del activo resultante**

Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares y al tiempo en que hayan permanecido ininterrumpidamente en la Sociedad. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas los socios que lo hayan sido en un plazo inferior a cinco años, salvo en el supuesto de que la Sociedad llegase a disolverse durante los cinco primeros años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción se restituirá en primer término a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastara para reembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

#### **Artículo 38º Artículos aplicables de la LSC**

Será aplicable lo establecido en los artículos 360.1 a), 369, 371.2 de la LSC, así como las disposiciones del Título X, Capítulo II de dicha ley, con excepción de los artículos 376, 381 y 382, en materia de la disolución y liquidación de las Sociedades de Garantía Recíproca.